



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Fecha de Aprobación	1999/10/14
Fecha de Publicación	1999/10/27
Vigencia	1999/10/28
Expidió	H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Periódico Oficial	4010 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIÓN GENERAL.- Se reforman los artículos 10, fracción XVI; 20 y 42 por Artículo Primero del Acuerdo AC/SO/21-X-11/292 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4945 de fecha 2012/01/11. Vigencia: 2012/01/11.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general, y tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento del control sanitario establecido por las Normas Oficiales de la materia, así como regular el otorgamiento de los servicios prestados, el funcionamiento, mantenimiento y seguridad del Rastro Municipal.

Artículo 2.- El Rastro del Municipio de Cuernavaca, otorga un servicio público y sus instalaciones forman parte del patrimonio municipal.

Artículo 3.- Se entiende como proceso sanitario de la carne, aquél que incluye todos los pasos que sigue un animal destinado al consumo humano, desde su llegada al rastro hasta que la canal y sus vísceras han sido entregadas a sus dueños.

Artículo 4.- Es considerada matanza clandestina, cuando el sacrificio de ganado se realiza fuera del rastro municipal; la introducción de canales provenientes de rastro de otros municipios que no hayan sido concentrados en el rastro municipal para su inspección; en la ausencia de sellos del rastro en las

canales donde rutinariamente se colocan, así como la falta del documento de pago por el sacrificio expedido por el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento del Rastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- II.- ESQUILMOS: Subproductos, desechos y decomisos de los animales sacrificados, para su reciclaje o cremación, según sea el caso;
- III.- TABLAJEROS: Los comerciantes al detalle de la carne;
- IV.- RASTRO TIF: Rastro Municipal o Privado Tipo Inspección Federal que cumple con todas las especificaciones de las normas sanitarias vigentes;
- V.- INSPECCIÓN ANTEMORTEM: Inspección médica clínica que permite presumir el estado óptimo de salud de los animales o en su defecto la detección de enfermedades;
- VI.- INSPECCIÓN POSTMORTEM: Inspección realizada a las canales para constatar el estado de salud de la carne, así como el buen manejo de la matanza y manejo de las canales;
- VII.- GANADO DE PIE: Es todo animal vivo que ingresa a las corraletas del rastro para su posterior sacrificio;
- VIII.- GUIAS SANITARIAS: Documento expedido por las autoridades oficiales que autorizan el traslado de los animales con destino determinado;
- IX.- DECOMISO: Acto mediante el cual se retienen las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y podrán ser aprovechados para su uso industrial;
- X.- MÉDICO APROBADO: Médico veterinario titulado y acreditado por un curso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en diferentes áreas;
- XI.- SANIDAD ANIMAL: Normas y Leyes que favorecen las condiciones de salud del ganado destinado al consumo humano, tanto en el Estado como en el País;
- XII.- NORMAS SANITARIAS: Conjunto de Ordenamientos que rigen los procesos industriales y comerciales de los animales y la carne destinados al consumo humano;
- XIII.- RECHAZADO: Todo animal o canal que mediante inspección, arroje datos de carácter no apto para el consumo humano; y
- XIV.- RETENCIÓN: Resultado de cualquier inspección, en donde la carne, canales o vísceras presentan dudas o posibles afecciones de salud para su posterior aceptación o rechazo.

Artículo 6.- Las personas físicas o morales que utilicen la denominación de Rastros TIF, deberán registrarse ante la Autoridad Municipal.

Artículo 7.- La Autoridad Municipal vigilará que la carne, vísceras y canales que se venda en los mercados, se haga a precios oficiales y dictará medidas a fin de evitar la especulación, ocultamiento o cualquier medida que pretenda encarecer estos productos. Igualmente cuidará que durante su comercialización en los establecimientos, el personal realice un manejo higiénico.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DEL RASTRO.

Artículo 8.- La plantilla de personal que labore en el rastro por lo menos estará comprendida por:

- I.- Un Administrador;
- II.- Dos médicos veterinarios aprobados por la autoridad sanitaria competente;
- III.- Una Secretaria para la oficina de Administración;
- IV.- Un confrontador;
- V.- Un inspector externo;
- VI.- Personal de seguridad que el administrador considere necesario;
- VII.- Dos personas para el aseo del rastro;
- VIII.- El suficiente personal para la matanza o sacrificio; y
- IX.- El demás que la administración crea necesario para el buen desempeño del rastro.

Artículo 9.- El Administrador del rastro será designado por el Presidente Municipal y será auxiliado por el personal que le asignen para tales efectos.

Artículo *10.- Son funciones y obligaciones del Administrador:

- I.- Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II.- Vigilar que se cumplan las Normas Oficiales aplicables al Rastro, quedando obligado a proporcionar las facilidades a las autoridades sanitarias a fin de que éstas verifiquen el cumplimiento de dichas normas;
- III.- Evaluar, supervisar y llevar un estricto control de los servicios que presta el rastro;
- IV.- Ordenar la puntual apertura y cierre del rastro;
- V.- Establecer un vínculo directo de comunicación con el Regidor del ramo e informar de los trabajos llevados a cabo en el mismo, cuando así lo solicite;
- VI.- Informar de sus actividades a su superior Jerárquico y al Presidente Municipal;
- VII.- Proponer al Presidente Municipal las necesidades de ampliación, remodelación, equipo operativo y mantenimiento del Rastro;
- VIII.- Vigilar la labor de los inspectores médicos veterinarios;
- IX.- Vigilar que el personal selle los canales exclusivamente cuando haya sido inspeccionada y aprobada por el médico veterinario responsable;
- X.- Vigilar que los usuarios del rastro hayan cubierto el pago de los derechos correspondientes;
- XI.- Brindar al médico veterinario todas las facilidades para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XII.- Vigilar que las instalaciones del rastro se encuentren en condiciones higiénicas, su equipo de trabajo y que se utilicen en forma adecuada;

XIII.- Cuidar por conducto del personal correspondiente que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias;

XIV.- Atender de manera pronta y expedita las necesidades que el rastro presente, comunicándolo a sus superiores para el conocimiento de éstos;

XV.- Acatar las ordenes de su superior jerárquico y la que determine el Presidente Municipal;

XVI.- Cuidar que el ganado que ingresa al Rastro, cumpla con las guías sanitarias y factura de compraventa correspondientes, así como la declaración por escrito del solicitante del servicio o del propietario del animal que éste se encuentra libre de clembuterol, anexando copias de las mismas en su informe; y

XVII.- Las demás que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVI por Artículo Primero del Acuerdo AC/SO/21-X-11/292 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4945 de fecha 2012/01/11. Vigencia: 2012/01/11. **Antes decía:** XVI.- Cuidar que el ganado que ingresa al Rastro, cumpla con las guías sanitarias y factura de compraventa correspondientes, anexando copias de las mismas en su informe; y

CAPÍTULO TERCERO DEL MÉDICO VETERINARIO APROBADO.

Artículo 11.- A fin de mantener un estricto control del proceso sanitario de la carne dentro del rastro; deberá contarse con los servicios de por lo menos dos médicos veterinarios aprobados y reconocidos por las autoridades sanitarias.

Artículo 12.- El Médico Veterinario aprobado, tendrá las siguientes obligaciones, facultades y funciones:

I.- Deberá efectuar la inspección antemortem de los animales en estática y dinámica, así como la inspección postmortem;

II.- Notificará de inmediato al administrador de cualquier falla en la maquinaria y equipo de matanza. También propondrá al administrador las mejoras que más convengan para el mejor funcionamiento del rastro;

III.- Será responsable de vigilar que se cumplan las Leyes de protección para los animales;

IV.- Deberá conocer y cumplir con las especificaciones de las campañas estatales y federales vigentes de prevención de enfermedades de los animales;

V.- Efectuará la inspección de las canales que provengan de otros municipios o que hayan sido decomisadas por ser clandestinas;

VI.- Efectuará el número de cortes en el canal y vísceras que considere necesarios durante la inspección sanitaria, estos cortes tendrán un fundamento científico;

VII.- Decomisará las canales, carnes y vísceras de los animales sacrificados dentro de las instalaciones del rastro, que constituyan un riesgo para el consumo humano o de aspecto repugnante;

VIII.- Supervisará el estado de limpieza e higiene del área de matanza;

IX.- Supervisará y notificará de las anomalías del personal del rastro en todo aquello relacionado con el proceso sanitario de la carne durante las horas de matanza sin contravenir al presente Reglamento;

- X.- Elaborará un Informe de los sacrificios y decomisos efectuados durante el mes enviando copia a la SAGAR. y a las autoridades municipales; y
XI.- Capacitarse continuamente por lo que refiere a sus actividades.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL OPERATIVO.

Artículo 13.- El personal del rastro acatará las disposiciones que le indique el Administrador sobre la ropa, higiene, actividades y equipo de trabajo que deberá usar.

Artículo 14.- El personal del rastro que intervenga en las operaciones y servicios, deberán presentar las tarjetas de salud; asimismo deberán someterse periódicamente a los exámenes y análisis que ordenen las autoridades del ramo y del Municipio. El trabajador que no cumpla con estas disposiciones en forma automática se le cancelará su nombramiento en forma temporal o definitiva.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO.

Artículo 15.- Los servicios que presta el Rastro en forma ordinaria son:

- I.- Recibir en los corrales el ganado;
- II.- Inspeccionar la sanidad de los animales;
- III.- Vigilar que se cumpla con el tiempo reglamentario antes del sacrificio;
- IV.- Sacrificio de los animales con el sufrimiento menor posible;
- V.- Degüello, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras;
- VI.- Inspección Postmortem y sellado;
- VII.- Transporte higiénico de las canales a domicilio; y
- VIII.- Inspección externa.

Artículo 16.- El rastro presentará los servicios señalados en el Artículo anterior, de lunes a sábado, en los siguientes horarios:

- I.- PARA RECEPCIÓN DE GANADO: De las 7:00 a las 18:00 horas;
- II.- PARA SACRIFICIO DE ANIMALES: De las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente; y
- III.- ENTREGA DE CANALES: De las 6:00 a las 9:00 horas.

Artículo 17.- Los servicios que el rastro municipal presta extraordinariamente a los usuarios son:

- I.- Servicio de las corraletas después de cuarenta y ocho horas;
- II.- Sacrificio de ganado ovino y caprino;
- III.- Servicio de cremación para todo usuario que lo solicite; y
- IV.- Resello.

Artículo 18.- En el rastro se podrá efectuar el sacrificio de cualquier animal destinado al consumo humano, garantizando una muerte sin sufrimiento y sin dolor para los animales y de acuerdo con las Normas Oficiales vigentes.

Artículo 19.- La recepción del ganado en las corraletas, se hará en los lugares destinados para cada especie, los cuales contarán con agua y techo en por lo menos el cincuenta por ciento de la superficie. La alimentación de los animales quedará a cargo de los usuarios durante su permanencia en el corral.

Artículo *20.- En el momento de recibir el ganado, se observarán las guías sanitarias y la declaración por escrito de que el animal se encuentra libre de clembuterol correspondientes, a fin de confrontar los documentos con el ganado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Acuerdo AC/SO/21-X-11/292 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4945 de fecha 2012/01/11. Vigencia: 2012/01/11. **Antes decía:** En el momento de recibir el ganado, se observarán las guías sanitarias correspondientes a fin de confrontar los documentos con el ganado.

Artículo 21.- La inspección postmortem se llevará a cabo en cabeza, vísceras y canal. A fin de determinar que la carne del animal sacrificado se encuentra en óptimas condiciones para ser consumida. Una vez efectuada la inspección antes señalada, se procederá al sellado para su venta al público. Lo anterior se hará de conformidad con las Normas Oficiales vigentes.

Artículo 22.- El transporte de las canales se hará en las unidades que para tal efecto autorice el administrador, previa anuencia del médico veterinario, las cuales deberán reunir los requisitos que señalen las Normas Oficiales. Todo servicio de transporte se realizará previo pago de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS NORMAS OFICIALES.

Artículo 23.- Todas las actividades y funciones que se realicen en el Rastro, estarán sujetas y deberán efectuarse a las Normas Oficiales Sanitarias vigentes, a lo dispuesto en el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- El sacrificio de animales para el consumo humano deberá observar lo siguiente de acuerdo a las Normas Oficiales:

- I.- Especificaciones zoonosanitarias y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales;
 - II.- Proceso sanitario de la carne;
 - III.- Control de residuos tóxicos en carne, grasa, hígados, riñón de bovinos y porcinos;
 - IV.- Sacrificios de los animales domésticos y silvestres;
 - V.- Límites permisibles máximos de contaminantes en las descargas de aguas residuales; y
 - VI.- Especificaciones para la verificación de carne, canales y vísceras.
- Además en todas las operaciones deberán observarse las disposiciones reglamentarias de la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN ANTEMORTEM.

Artículo 25.- La inspección antemortem, se llevará a cabo antes del sacrificio en todos los animales. La inspección comprende dos fases: En estática y en movimiento.

Artículo 26.- La inspección antemortem en estática, consiste en observar a detalle el estado de salud, actitudes, posturas y conductas de animales al sacrificio sin ocasionar movimiento alguno.

Artículo 27.- La inspección antemortem en movimiento, se realiza con la ayuda de un auxiliar y consiste en detectar problemas motrices y actitudes anormales en la respiración.

Artículo 28.- La inspección señalada en los Artículos anteriores, deberá efectuarse en las corraletas de estancia, las cuales contarán con superficie, luz natural o artificial y la llevará a cabo el médico veterinario aprobado.

Artículo 29.- Dentro de las instalaciones deberá existir una corraleta destinada para los animales que se detecten como enfermos y sospechosos, con las mismas características de las demás corraletas.

Artículo 30.- Se deberá informar a través de un formato al administrador el resultado de la inspección, en el caso de no detectar anomalías se denominará al grupo de animales INSPECCIONADO Y APROBADO.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SACRIFICIO.

Artículo 31.- Para el sacrificio de los animales, el Rastro deberá mantenerlos en reposo antes del Sacrificio, cuando menos doce horas en el caso de bovinos y cinco horas en el caso de cerdos.

Artículo 32.- El degüello, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavo de vísceras se realizará dentro del área correspondiente y conforme a las Normas Oficiales Sanitarias vigentes.

Artículo 33.- La inspección postmortem se llevará a cabo en cabeza, vísceras y canal. A fin de determinar que la carne del animal sacrificado se encuentra en óptimas condiciones para ser consumida. Una vez efectuada la inspección antes señalada, se procederá al sellado para su venta al público. Lo anterior se hará de conformidad con las Normas Oficiales vigentes.

Artículo 34.- Antes de iniciar el trabajo de matanza, se deberán revisar las herramientas para la insensibilización, como es el caso del aturdidor y el pistolete, vigilando en todo momento la conducta humanitaria hacia los animales.

Artículo 35.- Los animales que a la inspección antemortem aparezcan como sospechosos, serán sacrificados al terminar la matanza ordinaria, lo anterior con el objeto de evitar la posible contaminación del equipo.

Artículo 36.- Si los animales durante el transporte o la permanencia en las corraletas sufre algún accidente, se procederá conforme a las normas de emergencia. La Administración no es responsable por la muerte de animales en los corrales de descanso.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN POSTMORTEM.

Artículo 37.- La inspección Postmortem se llevará a cabo conforme a lo establecido a las Normas Oficiales vigentes con el fin de determinar que la carne del animal sacrificado se encuentra en óptimas condiciones para ser consumida. Una vez efectuada la inspección antes señalada y aprobada por el veterinario, se procederá al sellado para su venta al público. En ese mismo momento se deberá notificar mediante el formato respectivo, al administrador y al propietario del animal.

Artículo 38.- Todo canal inspeccionado llevará el sello de inspeccionado y aprobado con la leyenda de "RASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA". Este sello será el oficial para su transportación.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL DECOMISO.

Artículo 39.- El médico veterinario decomisará cualquier producto de los animales sacrificados que constituyan un riesgo para el consumo humano o sean de aspecto repugnante, en estos casos, las partes decomisadas se separarán para su posterior desnaturalización o cremación.

Artículo 40.- De todos los decomisos efectuados se le notificará al administrador mediante el Acta respectiva. El administrador notificará mediante copia del acta, del decomiso efectuado al dueño de la carne decomisada.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS USUARIOS.

Artículo 41.- Los usuarios por el solo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento, a las que dicte la Autoridad Municipal o el Consejo de Administración, debiendo de cumplir las siguientes disposiciones:

I.- Serán los únicos responsables de marcar correcta y visiblemente a sus animales;

II.- La recepción de ganado será durante el horario establecido en el presente Reglamento; y

III.- Pagar los derechos correspondientes al servicio que solicitó.

Artículo *42.- Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida si el solicitante no presenta declaración por escrito bajo protesta de decir verdad, que el ganado se encuentra libre de clembuterol; y no se inscribe en el Padrón de la Administración y obtiene la Licencia que lo identifique como usuario, para realizar operaciones comerciales dentro del recinto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Acuerdo AC/SO/21-X-11/292 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4945 de fecha 2012/01/11. Vigencia: 2012/01/11. **Antes decía:** Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida si el solicitante no se inscribe en el Padrón de la Administración y obtiene la Licencia que lo identifique como usuario, para realizar operaciones comerciales dentro del recinto.

Artículo 43.- Los usuarios del rastro deberán acatar la autoridad del administrador y no podrán en ningún momento alterar el orden de las operaciones y los servicios.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INSPECCIONES, USO Y MANTENIMIENTO.

Artículo 44.- Sólo tendrán acceso al área de sacrificio del rastro el personal destinado a la matanza de animales, el de vigilancia comisionado y el médico encargado de la inspección sanitaria.

Artículo 45.- Las instalaciones del rastro municipal tienen como único fin la prestación del servicio a que está destinado, por lo que queda estrictamente prohibido realizar otro género de actividades sin la autorización por escrito de la administración.

Artículo 46.- El mantenimiento del rastro estará enfocado principalmente en los ámbitos correctivo y preventivo; los cuales quedarán debidamente programados, calendarizados y permanentes.

Del mantenimiento del rastro deberá levantarse un reporte con las cotizaciones y los resultados buscando la forma de efectuarlo rápido y eficientemente. El mantenimiento del rastro comprenderá las instalaciones, maquinaria y vehículos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO.

Artículo 47.- Las operaciones del rastro municipal serán observadas por un Consejo Consultivo, el cual estará integrado por las siguientes personas:

- I.- El Regidor de la Comisión de Servicios Públicos Municipales;
- II.- El Regidor de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, Mercados, Comercio y Abasto;
- III.- El Regidor de la Comisión de Bienestar Social;
- IV.- El Administrador del rastro;
- V.- Un representante de la Asociación Ganadera del Estado;
- VI.- Un representante de los tablajeros;

VII.- Un veterinario; y

VIII.- Un matancero.

Deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses y a convocatoria del Administrador del Rastro.

Artículo 48.- El Consejo de Administración del Rastro tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Proponer al H. Ayuntamiento las tarifas de los servicios prestados;

II.- La eficientización de los servicios que presta el rastro;

III.- Asesorar al Administrador cuando así se requiera;

IV.- Vigilar que el rastro municipal cumpla con su objetivo de servir a la ciudadanía de acuerdo con las Normas Sanitarias correspondientes y el presente Reglamento;

VI.- Vigilar que el administrador conserve y mantenga las instalaciones higiénicas y con las medidas de seguridad para el personal que labora;

VII.- Promover que el Rastro cuente con el equipo operativo en buenas condiciones, modernizado y actualizado a fin de asegurar que se lleve adecuadamente la matanza;

IX.- Capacitar en forma continua al personal del rastro en todas sus áreas;

X.- Vigilar que los esquilmos sean desechados apropiadamente sin contaminar el medio ambiente, así como también sean aprovechados con fines agrícolas o cualquier otro que beneficie a la comunidad; y

XI.- Coordinarse en su caso con las dependencias Federales, Estatales y Municipales para el intercambio de información del mismo ramo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO PAGO DE DERECHOS.

Artículo 49.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará el pago de los derechos en los montos que señala la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 50.- El pago de los servicios del rastro será cubierto por los usuarios por adelantado en la caja recaudadora que la Tesorería designe para tales efectos.

Artículo 51.- Las canales o vísceras de los animales, propiedad de los usuarios podrán ser retenidos por la administración, si no se ha realizado el pago correspondiente.

Artículo 52.- El ganado que se haya introducido al rastro y que no haya sido sacrificado, para su salida deberá realizar el pago de la cuota correspondiente. Por ningún motivo se permitirá la salida del mismo, si no se ha efectuado dicho pago.

Artículo 53.- Las tarifas por los servicios que preste el rastro deberán ser exhibidas en un lugar visible dentro de las oficinas de la administración.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS.

Artículo 54.- Contra los actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de revocación que será interpuesto con las formalidades y mediante el procedimiento que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento del Rastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento mediante Acuerdo en Sesión de Cabildo.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el Salón de Cabildo PRESIDENTE "BENITO JUÁREZ GARCÍA", del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
Presidente Municipal.

ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
Secretario del Honorable Ayuntamiento.

LIC. DAVID JAIME CAMPOS GÓMEZ MARÍN
Síndico Procurador.

C. GERMÁN CASTAÑÓN GALAVÍZ
Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto.

L.A.E ADRIANA REBECA VIEYRA OLIVARES
Regidora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

LIC. MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS
Regidora de Servicios Públicos Municipales.

LIC. ESPERANZA OLGA LILIA OSORIO MORA
Regidora de Bienestar Social.

C. OSCAR RAFAEL CLETO GUTIÉRREZ
Regidor de Desarrollo Económico.

LIC. JORGE GÓMEZ IBARRA
Regidor de Colonias y Poblados.

C. ELIAS GRANADOS CASARRUBIAS.
Regidor de Educación, Cultura y Recreación.

L.A.E. JOSÉ VÍCTOR SÁNCHEZ TRUJILLO
Regidor de Desarrollo Agropecuario, Mercados, Comercio y Abasto.

DR. JULIO CÉSAR PEÑA VERA
Regidor de Organismos Descentralizados.

C. REGINO GÓMEZ ACOSTA
Regidor de Protección Ambiental.

C. MANUELA SÁNCHEZ LÓPEZ
Regidora de Derechos Humanos.

C. SALVADOR ESPAÑA FLORES
Regidor de Turismo.

C. JULIO M. LÓPEZ LUNA
Regidor de Protección del Patrimonio Cultural.

LIC. MARCO ANTONIO SALGADO GAMA
Regidor de Relaciones Públicas, Comunicación Social y Protección Civil.

BIOL. JULIO CÉSAR LARA MANRIQUE
Regidor de Desarrollo Regional.

En consecuencia remítase al Ciudadano Licenciado **SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ**, Presidente Municipal de esta Ciudad, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento del Rastro del Municipio de Cuernavaca, para su debido cumplimiento y observancia.

C. LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
Presidente Municipal Constitucional.

C. ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
Secretario del H. Ayuntamiento.
Rúbricas.

ACUERDO

AC/SO/21-X-11/292

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN XVI; 20 Y 42 DEL REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

POEM No. 4945 DE 2012/01/11

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal de Cuernavaca.